



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
cto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00188-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEXTER S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio y de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital se otean los memoriales presentados el día 24 de mayo de 2023 (Ver, archivos digitales N° 33 y 34) por los abogados de los demandante y demandada con facultades para conciliar, así como suscrito por los representantes legales de las empresas accionante y accionada, en donde las partes demandantes y demandadas han arribado a un acuerdo conciliatorio por la suma de Ciento Dieciocho Millones de Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 118.000.000), consistente en que esas suma de dinero serán pagada a la parte accionante con la entrega de los títulos judiciales que asciende al valor de Ciento Dieciocho Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 118.000.000), que se encuentran consignado en las cuentas de depósitos judiciales del estrado en el Banco Agrario de Colombia, con la solicitud de fragmentación de títulos judiciales por la suma de Ciento Dieciocho Millones de Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 118.000.000), que serán entregados al demandante, así como los restantes títulos judiciales entregados al demandado y piden sea terminado el presente litigio, en boga de dicha terminación anormal del proceso.

Así las cosas, la textura del acuerdo conciliatorio analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese convenio son susceptibles de ser conciliables, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, aunado que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismo anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo conciliatorio suscrito por la demandante SOCIEDAD VEXTER S.A.S y la demandada SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A., avalándose los términos planteados en ese negocio jurídico, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: ORDÉNESE el fraccionamiento de los títulos judiciales depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario, asociados a este proceso ejecutivo, en el sentido que se divida los títulos judiciales así: un primer título por la suma de Ciento Dieciocho Millones de Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 118.000.000), que serán entregados a la parte demandante SOCIEDAD VEXTER S.A.S.; y los restantes títulos judiciales sobrantes serán entregados al demandado SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

CUARTO: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento, que fuesen decretadas y practicadas y no estuviese embargado el remanente. Por secretaria ofciese.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA